

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE

JOSÉ ABNER
SÁNCHEZ ROA

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700566

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
FMCP-459-17

Sobre:
REVISIÓN DE
REMEDIO
ADMINISTRATIVO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2017.

Comparece por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones, el señor José A. Sánchez Roa (en adelante, el recurrente o señor Sánchez Roa), mediante el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe y nos solicita que revisemos la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, emitida el 1 de junio de 2017 y notificada el 12 de julio de 2017, por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos. Mediante la referida *Resolución*, la agencia recurrida denegó la petición de reconsideración presentada por el recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la *Resolución* recurrida. Consecuentemente, la División de Remedios Administrativos deberá llevar a cabo la investigación adecuada para identificar los nombres de los supervisores que estaban en servicio en el turno de 2:00 de la tarde a 10:00 de la

noche el 31 de marzo de 2017. Una vez identificados dichos nombres, se les deberá proveer los mismos al recurrente.

I

Conforme surge del expediente ante nos, el 9 de mayo de 2017, el señor Sánchez Roa presentó *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la agencia recurrida. En dicha solicitud la parte recurrente adujo lo siguiente:

Dirijo este remedio al jefe de seguridad del complejo correccional las cucharas de Ponce, el Teniente Iván Miley Rivera, con carácter de Urgencia. El pasado 31 de marzo de 2017[,] el Sargento De Jesús[,] de forma amenazante y [h]ostil[,] comenz[ó] a levantarme las manos y a [v]ociferar que “Qu[é] pas[ó]” ya que le molest[ó] que al compañero le dijo al Oficial del pasillo (García que llegó de la 224) que lo que había que hacer es escribirle ya que el mismo estaba desafiante y con actitudes. Que el pasado 31 de marzo de 2017[,] se me fabricó una Regla 21 la cual no prosper[ó] y la misma fue por represalias a los escritos que se hicieron al Hon. Erick Rolón[,] Secretario de Corrección y al presidente del Senado[,] Hon. Thomas Rivera. Que hago responsable a la Administración de Corrección de sufrir algún daño físico, emocional o de cualquier índole de forma injusta. Que siento temor con algunos oficiales y sargentos[,] ya que han agredido a otros confinados por lo que solicito una acción de la Administración.

El 24 de abril de 2017, la División de Remedios Administrativos emitió *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. En la misma se le indicó al recurrente lo siguiente: “En la Institución Ponce 500 no hay un Supervisor llamado De Jesús”.

Inconforme con la referida *Respuesta*, el recurrente presentó oportunamente *Solicitud de Reconsideración*. El recurrente expresó lo siguiente:

Que solicito una reconsideración ya que el sargento mencionado en dicho remedio [v]iene sin identificación y algunos compañeros le dicen simplemente Sargento o Sargento De Jesús o De La Cruz. Que al no estar identificado no podíamos decir su nombre con exactitud. Pero si podemos identificarlo. Que este es un asunto estrictamente de seguridad por el cual se debe reconsiderar y solicitamos una pronta acción a esta situación que está causando daños y perjuicios y angustias mentales. Que el mismo era del turno 2 a 10 PM.

Así las cosas, el 1 de junio de 2017, la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos, emitió *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*. Mediante el referido dictamen, la agencia recurrida denegó la petición de reconsideración presentada por el recurrente. Específicamente, la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos expresó lo siguiente:

El área de servicio tomó conocimiento de la situación planteada sin embargo no pueden tomar mayor acción dado que la persona alegada no trabaja en la institución. Es responsabilidad del recurrente someter toda la información necesaria para poder atender el reclamo efectivamente.

[. . .]

Inconforme nuevamente con dicha determinación, la parte recurrente presentó el recurso ante nos y le imputa a la agencia recurrida el siguiente error:

- Que entendemos que erró el evaluador de la reconsideración ya que le aclaramos el porqu[é] del error y se debi[ó] ordenar una amonestación y/o orientación a dicho sargento[,] ya que es una actitud repetitiva que altera el clima institucional y por ende la seguridad.

Mediante *Resolución* interlocutoria le concedimos término a la parte recurrente para que expusiera su oposición en torno al recurso de epígrafe. En cumplimiento con nuestra orden, el 1 de septiembre de 2017, la parte recurrente compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Resolución*.

II

Reiteradamente nuestro Máximo Foro ha señalado que: “las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales y la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.” *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

Por su parte, la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2171, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas ante este Foro. “La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable”. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

Ahora bien, la reconocida deferencia judicial cede cuando la actuación administrativa es irrazonable o ilegal y ante interpretaciones administrativas que conduzcan a la comisión de injusticias. Asimismo, un tribunal puede revisar la actuación de la agencia en instancias donde el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley. Por su parte, aunque reiteradamente hemos reconocido que la interpretación que una agencia realiza sobre la ley que administra y custodia merece gran respeto y deferencia por parte de los tribunales, dicha deferencia cede cuando la interpretación de la agencia produce resultados incompatibles o contrarios al propósito del estatuto interpretado y a su política pública. (Citas omitidas). *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 941-942 (2010).

De otra parte, “[e]n nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, por la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para

derrotarlas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones". (Citas omitidas). *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 60-61 (2013).

Sin embargo, esa deferencia a la decisión de una agencia administrativa cede cuando: (1) la decisión no se basa en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación de la ley o reglamento; (3) la agencia actuó de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) la actuación administrativa afecta derechos fundamentales o conduce a la comisión de injusticias. (Citas omitidas). *Id.*, pág. 63.

Conforme a la LPAU y según ha sido reconocido por nuestro más Alto Foro, las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si éstas se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011). Para tales fines, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente racional podría considerar como adecuada para sostener una conclusión. En varias ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el propósito de la regla de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". (Citas omitidas). *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, supra, págs. 61-62.

Asimismo, nuestra Máxima Curia ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad, esto es, la razonabilidad en la actuación de la agencia recurrida.

Conforme a ello, la revisión judicial se debe limitar a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. (Citas omitidas). *Id.*, pág. 62.

En cuanto a las conclusiones de derecho de las agencias administrativas, la Sec. 4.5 de la LPAU, *supra*, dispone que éstas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal", ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y, si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. *Id.*, págs. 62-63.

Como sabemos, "quien quiera probar que las determinaciones de hecho de una agencia no se sostienen en el expediente debe demostrar que 'existe otra prueba en el expediente que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la prueba presentada y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración' ". (Citas omitidas). *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, *supra*, págs. 216-217.

III

En su recurso ante nos, plantea la parte recurrente en esencia, que erró la agencia recurrida al denegar la *Solicitud de Reconsideración*, ello, en vista de que mediante su *Solicitud de Reconsideración*, éste había aclarado el error en cuanto al nombre

del Sargento. Específicamente, el recurrente indicó en la *Solicitud de Reconsideración* que: “algunos compañeros le dicen simplemente Sargento o Sargento De Jesús o De La Cruz”. El recurrente también indicó en su escrito que: “el mismo era del turno 2 a 10 PM”, refiriéndose al Sargento.

Ante esta información, la agencia recurrida denegó la *Solicitud de Reconsideración*, por entender que era responsabilidad del recurrente someter toda la información necesaria para poder atender el reclamo efectivamente. En este caso, conforme surge del dictamen recurrido, aparentemente el nombre provisto por el recurrente (Sargento De Jesús o De La Cruz) en su *Solicitud de Reconsideración*, no corresponde a persona alguna que trabaje en la Institución.

Como bien señala la parte recurrida en su escrito ante nos, la Regla VII del Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015 del Departamento de Corrección y Rehabilitación dispone que: “[s]erá responsabilidad del miembro de la población correccional presentar las Solicitudes de Remedios en forma clara, concisa y honesta, estableciendo las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente. Igualmente ofrecerá toda información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente”.

No obstante, a pesar de que la parte recurrente no ha provisto el nombre correcto del Sargento, al leer detenidamente la *Solicitud de Remedio Administrativo*, así como, la *Solicitud de Reconsideración*, pudimos constatar que el recurrente indicó la fecha exacta en que ocurrieron los hechos alegados (31 de marzo de 2017) y también especificó, el turno en el cual se encontraba laborando el Sargento, a quien el recurrente señala (en el turno de 2 a 10 p.m.).

Por lo cual, entendemos que, ante la información provista por el recurrente, la agencia pudo fácilmente verificar los nombres de los supervisores que laboraron en la antes referida fecha y hora. De esa manera, se le pudo haber facilitado los nombres de los supervisores al recurrente, para que entonces, identificara a la persona correcta. En vista de lo anterior, colegimos que el error antes señalado fue cometido por la agencia recurrida.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Resolución* recurrida. Consecuentemente, la División de Remedios Administrativos deberá llevar a cabo la investigación adecuada para identificar los nombres de los supervisores que estaban en servicio en el turno de 2:00 de la tarde a 10:00 de la noche el 31 de marzo de 2017. Una vez identificados dichos nombres, se le deberá proveer los mismos al recurrente.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones